Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1471

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **1242**
RADICADO ÚNICO: **85001600118820150037 2**
SENTENCIADO: **ALAN HOVER CORTES COLINA**
DELITO: **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALAN HOVER CORTES COLINA,** soportadas mediante escrito sin numero de 11 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18077924	Yopal	14/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	309	Estudio	**25,75**	
18169449	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	357	Estudio	**29,75**	

TOTAL 55,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y veinticinco punto cinco (25,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 01 AL 15 de enero de 2021, en el l certificado de computo por trabajo Nº 18077924, debido a que la conducta fue calificada en el grado de **regular** durante este periodo.

En resolución N° 0555 de 30 de abril de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, se impone perdida de redención de ciento veinte (120) días, por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, quedan pendiente por descontar sesenta y cuatro punto cinco (64,5) días.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **ALAN HOVER CORTES COLINA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva la sanción disciplinaria, impuesta en la resolución N° 0555 de 30 de abril de 2020, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal, donde se impone perdida de redención de ciento veinte (120) días, por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, **quedan pendiente por descontar sesenta y cuatro punto cinco (64,5) días.**

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALAN HOVER CORTES COLINA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 08 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES	85001610547320178018 3 (NI 1723) 85001610547320178008 6 (NI 2053) 85001610550620170003 9 (NI 2362) 85001600118820170019 5 (NI. 1824)
PENITENTE :	**FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO.
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ.**

II. ANTECEDENTES

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

1. Proceso 85001610547320178008 6 (NI 2053)

Por sentencia del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión,** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice responsable del delito de Hurto Calificado, **según hechos** ocurridos el 10 **de marzo de 2017,** en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, esta pena se encuentra pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a "cosa Juzgada".

2. Proceso 85001610547320178018 3 (NI 1723)

Por sentencia del dieciocho de Julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado Atenuado, según hechos ocurridos el 23 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a **"Cosa Juzgada".**

3.- Proceso 85001610550620170003 9 (NI 2362)

Por sentencia del once (11) de enero de 2018, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de 18 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado en el Grado de Tentativa, según hechos ocurridos el 15 de julio de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa **Juzgada**".

4.- Proceso 850016001188201700195 (NI 1824)

Por sentencia del diecinueve (19) de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal con función de conocimiento, condenó a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ, a la pena principal de 09 meses de prisión,** y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de Hurto Calificado Tentado y Atenuado, según hechos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la ciudad de Yopal, NO fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Pena pendiente por descontar. Pena pendiente por descontar.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa **Juzgada**".

Las Cuatro anteriores condenas fueron objeto de acumulación jurídica de penas por cuenta de éste Despacho, fijándose como quantum punitivo **CUATRO (04) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**El sentenciado **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ está** privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *"**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

*El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18135840	05/2021	66	ESTUDIO	66	5.5
18274797	07/2021 08/2021	144	ESTUDIO	144	12
18333442	11/2021	30	ESTUDIO	30	2.5
TOTAL				**240**	**20**

Entonces, por un total de **240 HORAS de ESTUDIO, FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ,** tiene derecho a una redención de pena de **VEINTE (20) DÍAS**.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	51 meses 1 días
Redención 20/02/2019	03 meses 20 días
Redención 17/09/2019	01 mes 9 días
Redención 29/04/2020	7.5 días
Redención 30/06/2021	8.5 días
Redención de la fecha	20 días
TOTAL	**57 MESES 06 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES Y SEIS (06) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de **CUATRO (04) AÑOS DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** en **VEINTE (20) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
24 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 APX
29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 03 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICACIONES 850016105473201780183 (NI 1723)
850016105473201780086 (NI 2053)
850016105506201700039 (NI 2362)
850016001188201700195 (NI. 1824)

PENITENTE : **FABIÁN RENÉ NEGRETE GÓMEZ**

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	1989
RADICADO ÚNICO:	85001610547320088012l
SENTENCIADO:	**EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL**
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	64 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL.**

II. ANTECEDENTES

EDISON ARVEY VARGAS ANGEL fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, que lo declaró autor responsable del delito de **actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado,** imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia ***en la vereda El Pretexto del municipio de Nunchia- Casanare, el día julio de 2008.***

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de Decisión, a través decisión del 10 de octubre de 2017, modificó el numeral primero de la sentencia impugnada, en el sentido de señalar como monto de la pena impuesta a **EDISON ARVEY VARGAS ÁNGEL** en 64 meses de prisión.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 15 de diciembre de 2017 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

*De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

*El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18274907	07/2020	120	ESTUDIO	72	6
18333439	10/2021	160	TRABAJO	64	4
18333439	11/2021	112	TRABAJO	112	7
TOTAL				248	17

Entonces, por un total de **72 HORAS de ESTUDIO Y 176 HORAS de TRABAJO, EDISON ARVEY VARGAS ÁNGEL,** tiene derecho a una redención de pena de **DIECISIETE (17) DÍAS**.

Aclaración

- El Despacho se abstiene de redimir lo proporcional al mes de julio de 2021 y los meses de agosto y septiembre de 2021 contenidos en el certificado de cómputo N°18274907, toda vez que el prenombrado obtuvo una calificación de conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 19/07/2021 al 18/10/2021.

- Igualmente no se reconoce pena por lo proporcional al mes de octubre de 2021, atendiendo a la calificación de conducta.

- De otra parte, como quiera por descontar un total de **89 días** con ocasión de una sanción disciplinaria, se procede a realizar el respectivo descuento, quedando aun **72 días pendientes**.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	47 meses 08 días
Redención 19/12/2018	02 meses 23.5 días
Redención 11/03/2019	01 mes 01 días
Redención 17/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 28/11/2019	02 meses 1.4 días

Redención 18/05/2020	29 días
Redención 21/05/2020	01 mes 11 días
Redención 05/08/2020	19 días
Redención 24/03/2021	02 meses 21.5 días
Redención 04/06/2021	11.5 días
TOTAL	**60 meses 6.4 días**

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **60 meses 6.4 días** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **64 meses**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **EDINSON ARVEY VARGAS ÁNGEL,** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **EDINSON ARVEY VARGAS ANGEL** quién *se encuentra PRESO en la* Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare

CUARTO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 226 JP1

29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1490.

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	**2288**
RADICADO ÚNICO:	**850016300153201700057**
CONDENADO:	**JENNY LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN ACTUAL.:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL.
TRAMITE:	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JENNY LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

II. ANTECEDENTES

JENNY LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, que lo declaró responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole la pena de 54 MESES DE PRISIÓN – multa 1000 SMLMV, pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia, previa caución prendaria por la suma de $300.000 y suscripción de la diligencia de compromiso. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 29 julio del año 2017.**

La sentenciada prestó caución a través de título judicial por $300.000 y suscribió diligencia de compromiso el 03 de julio de 2018.

El 16 de abril de 2020 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, fiando como periodo de prueba 06 meses y 13 días.

A la fecha, han transcurridos **diecinueve (19) meses y nueve (09) días,** desde la de suscripción del acta de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción *de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, trascurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JENNY LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** dentro del presente trámite, pues desde 16 de abril de 2020 a la fecha, han transcurrido **diecinueve (19) meses y nueve (09) días**, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de seis (06) meses y trece (13) días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de **$ 300.000.oo**, prestada por **JENNY LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Dentro del presente asunto, se ha decretado la extinción de la condena impuesta a **JENNY LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, lo cual implica que las obligaciones que pudieron generarse de dicha sanción y que podían garantizarse con la caución, han desaparecido, razón más que suficiente para que se ordene la entrega de la misma al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, en favor de **JENNY LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JENNY LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ,** si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo) M/CTE. prestado ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Yopal, Casanare

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 08 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

29 NOV 2021

RADICADO INTERNO: 2288
RADICADO ÚNICO: 85001630015320170057
CONDENADO: JENNY LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN ACTUAL.: SUSPENSIÓN CONDICIONAL.
TRAMITE: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1473

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**2380**
RADICADO ÚNICO:	**68001600015920141013 1**
SENTENCIADO:	**ALEJANDRO GARCIA MONCADA**
DELITO:	**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO**
RECLUSION:	**EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALEJANDRO GARCIA MONCADA,** soportadas mediante escrito sin numero de 11 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 01 de julio al 30 de septiembre del año 2021, en el l certificado de computo por trabajo Nº 168276276, debido a que la conducta fue calificada en el grado de **mala** durante este periodo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por trabajo a **ALEJANDRO GARCIA MONCADA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALEJANDRO GARCIA MONCADA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al
CONDENADO

_____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

_____

29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 03 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1455

Yopal (Cas.), doce (12) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **2448**
RADICADO ÚNICO: **11001310404120110000761**
SENTENCIADO: **RENE SAENZ CACERES**
DELITO: **HOMICIDIO**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RENE SAENZ CACERES,** soportadas mediante escrito sin numero de 09 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18085522	Yopal	15/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	488	Trabajo	**30,5**	
18171916	Yopal	12/07/2021	**De abril a junio de 2021**	480	Trabajo	**30**	
18274841	Yopal	17/10//2021	**De julio a septiembre de 2021**	504	Trabajo	31,5	

TOTAL 92 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **tres (03) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **RENE SAENZ CACERES** en **tres (03) meses y dos (02) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RENE SAENZ CACERES** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al
CONDENADO

x _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

_____

29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 30 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1456

Yopal (Cas.), doce (12) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **2457**
RADICADO ÚNICO: **110016000025200705221**
SENTENCIADO: **RODOLFO ARIAS QUINTERO**
DELITO: **ACCESO CARNAL VIOLENTO**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RODOLFO ARIAS QUINTERO,** soportadas mediante escrito sin numero de 09 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18269762	Yopal	13/10//2021	**De julio a septiembre de 2021**	504	Trabajo	31,5	

TOTAL 31,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **RODOLFO ARIAS QUINTERO** en **un (01) mes y uno punto cinco (1,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RODOLFO ARIAS QUINTERO** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 03 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

JTE 4

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1434

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA. **2795**
RADICADO ÚNICO: **850016105473-2018-80375**
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 79.2 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S): **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la Prisión Domiciliaria, otorgado al señor **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO,** por incumplimiento de las obligaciones impuestas en acta de compromiso suscrita al momento de acceder al mecanismo sustitutivo.

HECHOS

Por sentencia del 4 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO, a la pena principal de **SETENTA Y NUEVE PUNTO DOS (79.2) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, según hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2018, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El 02 de mayo de 2021 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, la cual prestó a través de título judicial por valor de $150.000, suscribió diligencia 06 de mayo de 2021.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **09 de septiembre de 2018 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos que **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria. Esta situación supone la obligación, al penado, a permanecer en su lugar de residencia para el cumplimiento de la pena.

Sin embargo, en el presente caso se evidencia el incumplimiento de la obligación en mención, ello atendiendo a los informes presentados por el INPEC, que da cuenta de las múltiples evasiones al lugar de domicilio, a saber:

INFORME	FECHAS	Horarios
153-EPCYOPAL-15 DE JUNO/2021	28 de mayo al 3 de junio 2021	
153-EPCYOPAL-15 DE JUNO/2021	4 de junio 2021	6:34 p.m a las 6:24 p.m
	5 de junio 2021	6:20 a.m a las 7:49 p.m
9027-CERVI-ARCUV 2021IE0116609	6 de junio 2021	8:04 a.m a las 7:57 p.m
	7 de junio 2021	8:08 a.m a las 4:02 p.m
	8 de junio 2021	5:54 am a las 6:51 p.m

	9 de junio 2021	6:29 a.m a las 8:53 p.m
	10 de junio 2021	7:13 a.m a las 7:13 p.m
	11 de junio 2021	6:05 a.m a las 8:11 p.m
	12 de junio 2021	6:25 a.m a las 9:07 p.m
	13 de junio 2021	2:09 a.m a las 10:11 a.m
153-EPCYOPAL-22 DE JUNO/2021	14 de junio 2021	7:34 p.m a las 8:19 p.m
	15 de junio 2021	7:52 a.m a las 7:24 p.m
	16 de junio 2021	6:59 a.m a las 9:13 a.m
	17 de junio 2021	6:06 a.m a las 7:23 p.m
	18 de junio 2021	3:57 p.m a las 7:17 p.m
9027-CERVI-ARCUV 2021IE0130379	27 de junio 2021	1:53 p.m a las 9:01 p.m
	28 de junio 2021	12:10 p.m a las 7:05 p.m
	29 de junio 2021	7.29 a.m a las 9:16 p.m
	30 de junio 2021	12:17 p.m a las 8:45 p.m
	01 julio 2021	8:40 p.m a las 6:53 p.m
9027-CERVI-ARCUV 2021IE0139896	02 de julio 2021	10:13 a.m a las 6:48 p.m
	03 de julio 2021	11:49 a.m a las 9:58 p.m
	07 de julio 2021	4:06 p.m a las 8:03 p.m
	08 de julio 2021	4:40 p.m a las 6:12 p.m
	09 de julio 2021	7:42 a.m a las 8:48 p.m
	10 de julio 2021	9:07 a.m a las 7:25 p.m
	11 de julio 2021	8:12 a.m a las 8:34 p.m
	12 de julio 2021	6:22 a.m a las 7:57 p.m
	13 de julio 2021	6:35 a.m a las 7:46 p.m
	14 de julio 2021	8:25 a.m a las 9:18 p.m
	15 de julio 2021	7:20 a.m a las 8:56 p.m
9027-CERVI-ARCUV 2021IE0142743	16 de julio 2021	8:42 p.m a las 11:48 p.m
	17 de julio 2021	8:31 a.m a las 12:11 a.m del 18 de julio
	18 de julio 2021	12:20 a.m a las 8:31 p.m
	19 de julio 2021	9:19 a.m a las 11:21 p.m
	20 de julio 2021	12:17 a.m a las 12:22 a.m del 21 de julio
	21 de julio 2021	11:15 a.m a las 11:45 p.m
9027-CERVI-ARCUV 2021IE0144543	22 de julio 2021	10:43 p.m a las 9:40 p.m
	23 de julio 2021	2:17 a.m a las 12:16 a.m del 24 de julio
	24 de julio 2021	12:11 p.m a las 12:04 a.m del 25 de julio
9027-CERVI-ARCUV 2021IE0150291	25 de julio 2021	12:40 a.m a las 12:33 a.m del 26 de julio
	26 de julio 2021	12:46 a.m a las 2:17 p.m
	27 de julio 2021	10:17 a.m a las 2:22 p.m
	28 de julio 2021	11:17 a.m a las 4:24 p.m
	30 de julio 2021	3:49 p.m a las 12:32 a.m del 31 de julio
	31 de julio 2021	12:46 a.m a las 12:22 p.m del 1 de agosto
	1 de agosto 2021	1:22 a.m a las 8:40 a.m
9027-CERVI-ARCUV 2021IE0159243	2 de agosto 2021	1:55 p.m a las 2:45 p.m
	2 de agosto 2021	Batería agotada en el dispositivo
	3 de agosto 2021	9:44 a.m a las 10:17 a.m del 4 de agosto
	4 de agosto 2021	1:50 p.m a las 4:00 p.m
	4 de agosto 2021	Batería agotada en el dispositivo
	5 de agosto 2021	9:20 p.m
	7 de agosto 2021	1:13 p.m a las 5:48 p.m

	9 de agosto 2021	8:54 a.m a las 11:38 p.m
	10 de agosto 2021	12:37 a.m a las 9:55 p.m
	11 de agosto 2021	7:26 a.m a las 11:50 a.m
9027-CERVI-ARCUV 2021IE0159243	11 de agosto 2021	12:40 p.m a las 8:40 p.m
	12 de agosto 2021	8:52 a.m a las 10:21 p.m
	13 de agosto 2021	7:03 p.m a las 9:23 p.m
153-EPCYOPAL-27 DE SEPTIEMBRE/2021	23 de agosto 2021	8:38 p.m a las 3:41 p.m
	24 de agosto 2021	9:58 p.m a las 3:30 p.m
	25 de agosto 2021	7:35 p.m a las 2:57 p.m del 29 de agosto
	30 de agosto 2021	1:53 p.m a las 6:48 a.m del 31 de agosto
	31 de agosto 2021	7:46 a.m a las 6:58 p.m
	02 de septiembre 2021	4:44 p.m a las 11:29 p.m
	03 de septiembre 2021	9:35 a.m a las 5:01 p.m
	04 de septiembre 2021	4:08 p.m a las 4:31 p.m
9027-CERVI-ARCUV 2021IE0183917	10 de septiembre 2021	6:25 p.m a las 6:56 p.m
	11 de septiembre 2021	8:36 a.m a la 1:40 a.m del 12 de septiembre
	12 de septiembre 2021	11:28 a.m a las 3:46 p.m

De igual manera, al haber observado mala conducta, esto de acuerdo a varias quejas presentadas ante este Despacho, por parte de residentes del sector, donde reside la PPL, las cuales indican que expende estupefacientes y usualmente se ve involucrado en riñas, amenazando o agredido a sus vecinos.

Mediante auto del 11 de octubre de 2021, en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho solicitó al prenombrado sustentar las razones por las cuales no se encontraba en su lugar de domicilio. Durante el traslado el sentenciado, manifestó que sus salidas se deben a que sale a vender bolsas de basura durante el día. Sin embargo, revisado el expediente no obra autorización o aprobación de permiso de trabajo en las condiciones que menciona la PPL (vendedor ambulante), pues precisamente de acceder a éste tipo de permisos, no existiría ningún control a la medida de prisión.

Ha de resaltarse, que las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, no fueron acatadas por **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO,** quien constantemente evade su lugar de reclusión, así lo demuestran los informes allegados por el INPEC y señalados en la tabla anterior. En ese mismo orden de ideas, el Despacho considera insuficientes las justificaciones presentadas por el sentenciado, si bien aporta 6 facturas de la compra de bolsas plásticas, en comparación con las transgresiones, solo estarían soportados unos días, nótese también que en algunas oportunidades las salidas se extienden hasta la madrugada. Al respecto, el **artículo 29F de la ley 65 de 1993** dispone *"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente."*

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de prisión domiciliaria, pues está claro que el señor **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO** incumplió con las obligaciones impuestas, en especial, permanecer en su *lugar de domicilio y observar buena conducta.*

En consecuencia, al no existir justificación para las múltiples evasiones a su lugar de domicilio, inclusive con posterioridad al traslado, habrá de **oficiarse de inmediato** a la Cárcel y Penitenciario de Yopal- Casanare, para que proceda a trasladar al señor **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO** de su lugar de domicilio hacia a la Cárcel, fin de que continúe purgando pena de prisión.

Otras determinaciones

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial $150.000, consignando el valor de la caución al número de cuenta N°3-0820000640-8 del Banco Agrario a nombre de MULTAS Y CAUCIONES o la que se disponga al momento cumplirse lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **HOLMAN NADIR BENÍTEZ CHAPARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en **la calle 28ª N°32-16 Barrio Camoruco de Yopal- Casanare, celular 3132157197.**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor Diana Arévalo 23112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485
(Ley 906)

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO		**2912**
RADICADO ÚNICO		850016300153201880071
PPL		**MARIA SALOME OLMOS TALERO**
DELITO		TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA		64 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:		EPC YOPAL
DECISIONES	:	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **MARÍA SALOME OLMOS TALERO**, conforme a escrito allego por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal en escrito del 04 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos El 29/07/2018 a las 9:20 am en el Establecimiento Carcelario de Yopal, MARÍA SALOME OLMOS TALERO fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de 24 de abril de 2019, a 64 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por $50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

La sentenciada prestó caución a través de título judicial por valor de $50.000 y suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2019.

MARÍA SALOME OLMOS TALERO, ha estado privado de la libertad desde el 30 DE ABRIL DE 2019 A LA FECHA

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARIA SALOME OLMOS TALERO** cumple pena de **64 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **38 MESES y 12 DÍAS.** La sentenciada ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 30 DE ABRIL DE 2019 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de **30 MESES Y 25 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses 25 días
TOTAL	**30 MESES 25 DÍAS**

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **TREINTA (30) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que en auto del 29 de abril de 2020, éste Despacho dispuso correr traslado a la sentenciada a fin de que manifestara los motivos por los cuales no se encontraba en su lugar de residencia el 26 de febrero de 2020, y habida cuenta que en su momento fue imposible notificarle el oficio N°898 del 29 de abril de 2020, conforme a las constancias que reposan dentro del expediente. ***Se requiere a la sentenciada a fin de que en adelante permanezca en su lugar de reclusión so pena de revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, debiendo dar aviso al Juzgado de manera anticipada sobre las salidas que necesite realizar.***

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio

puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató a través de llamada telefónica al abonado 3107523271, la señora EDI MARYORI GUALDRÓN VIVAS está dispuesta a ofrecerle trabajo a la PPL, estableciendo un horario de **Lunes a Sábado de 8:00 am a 6:00 pm**, desempeñándose EN OFICIOS VARIOS en la calle 45 N°11ª-105 barrio Bella Vista de la Ciudad de Yopal"

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que la sentenciada pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado ***debiendo permanecer la prenombrada el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio,***

so pena que le sea revocado el beneficio concedido. En caso de cambiar de lugar de TRABAJO debe informar al Despacho so pena de revocar el permiso concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER a **MARÍA SALOME OLMOS TALERO** el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado para la concesión del beneficio.

SEGUNDO.- APROBAR a **MARÍA SALOME OLMOS TALERO** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** ***en el Lote 26 Barrio Mi Nueva Esperanza de Yopal- Casanare, celular 3144209341, correo electrónico mariasalomeolmos00@gmail.com***

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 220 JP1 _____ 29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Interno	:	**2931**
Radicado Único	:	76834600018720130418 7
CONDENADO	:	**ROBERT ESTIVEL GARCÉS TRUJILLO**
TRAMITE	:	RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

I. A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **RECONOCIMIENTO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** del sentenciado **ROBERT ESTIVEL GARCÉS TRUJILLO.**

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la cartilla biográfica del interno, se establece que en efecto fue privado de la libertad el 29/09/2011 con boleta de encarcelación N°099 y que posteriormente se libró boleta de libertad inmediata para el 04/05/2012 por parte del Juzgado 1 Penal del Circuito de Tuluá – Valle por sentido absolutorio. Razón suficiente para en adelante se tenga en cuenta el tiempo en mención como parte de la pena cumplida dentro de la causa de la referencia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE COMO PARTE DE LA PENA CUMPLIDA el periodo comprendido entre el 29/09/2011 al 04/05/2012, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **ROBERT ESTIVEL GARCÉS TRUJILLO**, quien se encuentra recluido en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare,** a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
Robert

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 03 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCURIO N°1458

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación interna	**2933**
Radicado único	85325610549520178001 9
Penitente	**JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO**
Delito	HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Pena	73 meses de prisión y 13.33 SMLMV
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Prisión domiciliaria- redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA-REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO** soportadas mediante escrito del 21 de octubre de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, que lo declaró responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de **73 MESES DE PRISIÓN Y 13.33 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Hechos que tuvieron ocurrencia **el 05 de agosto de 2017 en la finca Villa Luz ubicada en la vereda El Palmar de Guanapalo, jurisdicción de San Luis de Palenque- Casanare.**

La anterior providencia fue confirma en su integridad por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 30 de enero de 2018.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **15 de julio de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé *"**Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala *"**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18276439	Yopal	19/10/2021	Ago a Sep de 2021	207	estudio	17.25
18278042	Yopal	20/10/2021	Oct de 2021	72	estudio	6
				Total:		**23.25 días**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTITRÉS PUNTO VEINTICINCO (23.25) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;* secuestro extorsivo, *tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de*

recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código." (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*"**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO cumple una pena de **73 MESES** de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 36 MESES Y 15 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el desde el **15 de julio de 2019 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de VEINTIOCHO (28) MESES Y UN (01) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	28 meses 01 días
Redención 16/12/2020	05 meses 7.5 días
Redención 04/06/2021	01 mes 11 días
Redención 31/08/2021	01 mes 10 días
Redención de la fecha	23.25 días
TOTAL	36 MESES 22.75 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014 (HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO,

PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES), **JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO** ha superado el 50% de la pena de prisión, lo cual indica que reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello allega la siguiente documentación: Certificación de residencia expedido por el Municipio de Yopal y declaración extrajuicio rendida por la señora MARÍA LUZDARY GÓMEZ RODRÍGUEZ sobrina del sentenciado, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá en la **calle 35ª Nª44C-15 Barrio Villa Lucia del municipio de Yopal.**

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **calle 35ª Nª44C-15 Barrio Villa Lucia del municipio de Yopal.**

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTRO, VEINTITRÉS PUNTO VEINTICINCO (23.25) DÍAS.**

SEGUNDO: **CONCEDER a JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTRO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO,** para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que **JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTRO** sea conducido a la **calle 35ª Nª44C-15 Barrio Villa Lucia del municipio de Yopal.**

CUARTO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

23 11 7021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

José Daniel

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Radicación interna	**2933**
Radicado único	85325610549520178001 9
Penitente	**JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTRO**
Delito	HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Pena	73 meses de prisión y 13.33 SMLMV
Sitio de Reclusión	EPC Yopal
Tramite	Concede prisión domiciliaria- redención de pena

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1470

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **2962**
RADICADO ÚNICO: **11001600072120130012**
SENTENCIADO: **ABEL GONZALEZ ROJAS**
DELITO: **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ABEL GONZALEZ ROJAS,** soportadas mediante escrito sin número de11 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17982745	Yopal	12/018/2021	**De diciembre de 2020**	168	Trabajo	**10,5**	
18081919	Yopal	15/04/2021	**De enero a marzo de 2021**	488	Trabajo	**30,5**	
18169547	Yopal	11/07/2021	**De abril a junio de 2021**	480	Trabajo	**30**	
18315929	Yopal	04/11/2021	**De julio a septiembre de 2021**	504	Trabajo	**31,5**	

TOTAL 102,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **tres (03) mes y doce punto cinco (12,5) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **ABEL GONZALEZ ROJAS un (tres (03) mes y doce punto cinco (12,5) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ABEL GONZALEZ ROJAS** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** _____ 29 NOV 2021.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468

Yopal, diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**3001**
RADICADO ÚNICO:	85410610118620180022 3
SENTENCIADO:	**EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO**
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO**, conforme a escrito allego por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal en escrito del 30 de septiembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por hechos el día **31 de octubre de 2018**, el sentenciado **EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO**, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, mediante sentencia de fecha 11 de marzo de 2019, que lo declaró responsable del delito de HURTO CALIFICADO, imponiéndole la pena de 54 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **31 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé ***"Redención de Pena por Trabajo.*** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*
Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18252027	07/2021	96	ESTUDIO	96	8
TOTAL				**96**	8

Entonces, por un total de **96 HORAS DE ESTUDIO, EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO**, tiene derecho a una redención de pena de **OCHO (08) DÍAS.**

Aclaración

No se redime el mes de agosto 2021, por cuanto la calificación en la evaluación de estudio fue **DEFICIENTE.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado ***"valoración de la conducta punible"***, del proceso por delitos contra la vida, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que este suscribió preacuerdo con la Fiscalía. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del *"non bis ídem"*.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO** cumple pena de **54 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL **31 DE OCTUBRE DE 2018 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **36 MESES Y 17 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	36 meses 17 días
Redención 08/06/2020	4 meses 2 días
Redención 23/09/2021	10.7 días
Redención de la fecha	08 días
TOTAL	**41 meses 7.7 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y UN (41) MESES Y SIETE PUNTO SIETE (7.7) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO** NO ha contribuido a su resocialización, si bien la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA,** la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **DESFAVORABLE** la concesión del subrogado penal, en razón de que la calificación en la evaluación de su estudio fue **DEFICIENTE**, motivo por el cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, NO ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial.

De otra parte, se observa que tampoco se acredita el **arraigo** familiar y social, mismo que se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, debido a que manifiesta el sentenciado ser habitante de calle, por lo cual se dispone a través de Asistencia Social de éste Estrado determinar el cumplimiento o no del requisito en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO OCHO (08) DÍAS.**

SEGUNDO.- NO CONCEDER a **EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO** el subrogado de la Libertad Condicional, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

23112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 03 dic 2021

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

RADICADO INTERNO	**3001**
RADICADO ÚNICO:	85410610118620180022 3
SENTENCIADO:	**EDWAR FELIPE VÁSQUEZ LETRADO**
DELITO:	HURTO CALIFICADO
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1469

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3201
RADICADO ÚNICO: 634016000083201700438
SENTENCIADO: RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ
DELITO: FEMINICIDIO
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE-
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ,** soportadas mediante escrito sin numero de11 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18319520	Yopal	08/11/2021	**De julio a septiembre de 2021**	378	Estudio	**31,5**	

TOTAL 31,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y uno punto cinco (1,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ un (01) mes y uno punto cinco (1,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC **23112021**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** _____ 29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

4

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1474

Yopal (Cas.), diecinueve (19) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	**3270**
RADICADO ÚNICO:	**85001600000201900038**
SENTENCIADO:	**ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERA**
DELITO:	**TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
RECLUSION:	**EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE:	**REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERA,** soportadas mediante escrito sin numero de 11 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17527595	Yopal	22/10/2019	**De julio a septiembre de 2019**	246	Estudio	**20,5**	
17637506	Yopal	29/01/2020	**De octubre a diciembre de 2019**	354	Estudio	**29,5**	

TOTAL 50 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y veinte (20) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de ejecución de penas y Medidas de seguridad de Yopal (Cas.)

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERA** en **un (01) mes y veinte (20) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALEX AUGUSTO ROMERO BARRERA** (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO

X Alex Romero

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 08 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1461

Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **3356**
RADICADO ÚNICO: **08001600105520140705 2**
SENTENCIADO: **VICTOR SANDOVAL GARCIA**
DELITO: **HOMICIDIO AGRAVADO PORTE ILEGAL DE ARMAS**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR SANDOVAL GARCIA,** soportadas mediante escrito sin numero de 09 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17510018	Barranquilla	10/10/2019	**De mayo a agosto de 219**	264	Trabajo	**16,5**	
18274857	Yopal	17/10/2021	**De julio a septiembre de 2021**	600	Trabajo	**37,5**	

TOTAL 54 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes y veinticuatro (24) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir los meses junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2019,en los certificados de computo por trabajo Nº **17510018 y 18227502** , debido a que el desempeño en la actividad de redención fue calificada como deficiente por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, durante estos periodos

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **VICTOR SANDOVAL GARCIA** en **un (01) mes y veinticuatro (24) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **VICTOR SANDOVAL GARCIA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO

X

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 03 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1462

Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **3365**
RADICADO ÚNICO: **11001600019201105193**
SENTENCIADO: **SERGIO DAVID REYES AVILA**
DELITO: **EXTORSION AGRAVADA**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **SERGIO DAVID REYES AVILA,** soportadas mediante escrito sin numero de 09 de noviembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171662	Yopal	12/07/2021	**De abril a junio de 2021**	142,4	Estudio	**11,9**	
18274482	Yopal	15/10/2021	**De julio a septiembre de 2021**	189,4	Estudio	**15,8**	

TOTAL 27,7 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **veintisiete punto siete (27,7) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a **no redimir** del 08 de mayo al 07 de agosto de 2021, en el I certificado de computo por trabajo Nº 18274482, debido a que la conducta fue calificada **en el grado de mala** durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **SERGIO DAVID REYES AVILA** en **veintisiete punto siete (27,7) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **SERGIO DAVID REYES AVILA** (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO SERGIO REYES

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** 29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1452

Yopal (Cas.), doce (12) de Noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3458
RADICADO ÚNICO: 85440600121720190002 8
SENTENCIADO: YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ
DELITO: USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSION: EPC YOPAL -CASANARE
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ ,** soportadas mediante escrito sin numero de 24 de agosto de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18172270	Yopal	12/07/2021	**De abril a junio de 2021**	360	Estudio	**30**	

TOTAL 30 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **un (01) mes de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ** en **un (01) mes.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **YEFERSON ANDRES URREGO RODRIGUEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** _____

29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1365

Yopal, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones: 85001600116920190067**1 (NI 3462)**
Penitente : **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ**
Delitos : Hurto Calificado y Agravado.
Decisiones : Permiso de trabajo

ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado de la sentenciada **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 2ª Oeste N°35-53 Barrio Los Ocobos de Yopal- Casanare, celular 3115789948, solicita se le conceda permiso para laborar en venta de comidas rápidas en la dirección Calle 40 N°01 Oeste-247, en un horario de 4:00 pm a 10:00 pm, refiere que la distancia de su lugar de trabajo al lugar de domicilio corresponde a 250 metros.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 02 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ,** a la pena principal de **23.4 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

El sentenciado ha estado materialmente privada de su libertad **DESDE EL 05 DE AGOSTO DE 2020 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los

lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en

definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según expresa la PPL trabajaría en la Cafetería y Micheladas OPITAS, en el cargo de administrador de martes a domingo en horario 2:00 pm a 2:00 am, sin embargo, encuentra este Estrado Judicial que actualmente no se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, dado que el horario laboral es principalmente nocturno y posiblemente en el lugar se expenden bebidas alcohólicas o embriagantes, mismas que pueden ocasionar riñas entre los clientes y empleados, situación con la que de manera eventual podría faltar a los compromisos adquiridos en el acta suscrita el 02 de septiembre de 2021, especialmente la obligación de observar buena conducta, así mismo, la jornada laboral supera las 48 horas semanales, motivo suficiente para negar el permiso incoado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NO APROBAR** a **FREDY ANTONIO VELANDIA PEREZ** el permiso para trabajar, por lo aquí anotado.

SEGUNDO: **INFORMAR** al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 24 NOV 2021 personalmente al
CONDENADO
Fredy Cobinda

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1

29 NOV 2021.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 03 DIC 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA.	**3507**
RADICADO ÚNICO	852506001190-2019-00102
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO
PENA ACUMULADA:	58 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	**DANIEL ALFONZO GOTA GOTA**
RECLUSION:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado DANIEL ALFONZO GOTA GOTA, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

DANIEL ALFONZO GOTA GOTA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Paz de Ariporo- Casanare, en sentencia del 16 de marzo de 2020 por el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO, hechos del **08 de junio de 2019**, pena impuesta de 58 MESES DE PRISIÓN, no le fue concedida ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 07 de junio de 2019 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "***Artículo 38.*** *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...,* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé ***"Redención de Pena por estudio****. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala ***"Tiempo para redención de pena.*** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18256700	07/2021 08/2021 09/2021	632	TRABAJO	624	39
TOTAL				**624**	**39**

Entonces, por un total de 624 **HORAS de TRABAJO, DANIEL ALFONZO GOTA GOTA**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (01) MES Y NUEVE (9) DÍAS**.

Aclaración:

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas, del mes de julio, por concepto de trabajo, contenidas en el certificado de cómputo No. 18256700 de fecha 07 de octubre de 2021, toda vez que sobrepasan el máximo de horas permitidas por mes.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado…".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **DANIEL ALFONZO GOTA GOTA** cumple pena de 58 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.** El sentenciado ha estado privado de la libertad **desde el 07 de junio de 2019 a la fecha,** es decir en tiempo físico lleva VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	29 meses 16 días
Redención 9/07/2021	03 meses 23.5 días
Redención 28/7/2021	02 meses 3.5 días
Redención de la fecha	01 mes 09 días
TOTAL	**36 mese 22 días**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno DANIEL ALFONZO GOTA GOTA ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR,** así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al cumplimiento del **TERCER REQUISITO** según manifestación de la PPL y documentos aportados se puede establecer que no tiene arraigo en Colombia, ya que si bien anexa declaración juramentada de la señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO, donde la misma manifiesta que tiene parentesco de prima con la PPL, y que está dispuesta a recibirlo en su casa, como quiera que no aportan siquiera prueba sumaria de dicho parentesco, no se puede asegurar que realmente sean familiares y sea suficiente para demostrar el arraigo del sentenciado en Colombia, por tanto, el Despacho dará aplicación al artículo 102B de la Ley 65 de 1993, y se ordenará su expulsión inmediata del país.

Para resolver debe destacarse que en efecto de una revisión de la sentencia que se ejecuta se tiene probado que DANIEL ALFONZO GOTA GOTA es un extranjero de nacionalidad venezolana, identificado con cédula de extranjería No. 18.834.952, que el día siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) fue capturado luego de que cometiera el delito cuya condena es vigilada actualmente por este Despacho.

En lo relacionado con la aplicación del nuevo artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, - advirtiendo que el arraigo se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, situación que en este caso se descarta pues el sentenciado no cuenta con familia es este país y por esta puntual circunstancia -, el arraigo como requisito, pese a que esté establecido con un propósito atendible, en este caso con dificultad puede acreditarse y como consecuencia generaría la negación del derecho a la libertad.

Este análisis cambia, si desde luego se revisa la norma en cita:

"Artículo 63. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.
En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad". (Subrayado fuera del texto).

Pues bien, lo claro frente a la regla en comento es que los vínculos laborales y familiares de la PPLDANIEL ALFONZO GOTA GOTA se descartan bajo la misma óptica del arraigo ya analizadas, que además está probado dentro del expediente que respecto de la PPL no existen vigentes otros requerimientos judiciales[1], por tanto en virtud de esta norma se considera procedente ordenar la expulsión inmediata del territorio nacional de la PPL conforme lo establece el numeral 5° del artículo 462 del C.P.P., en consecuencia deberá informarse a la Dirección del EPC PAZ DE ARIPORO que deberá poner a disposición y trasladar con las medidas de seguridad del caso a la PPL, a las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA-Dirección Regional de la Orinoquia, de la ciudad de Yopal, para el trámite administrativo correspondiente.

En cuanto a la **REPARACION A LA VICTIMA** la PPL no fue condenada al pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone otorgar la libertad condicional a la PPLDANIEL ALFONZO GOTA GOTA, sin que para ello medie caución prendaria, sin embargo, deberá suscribir acta de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P. y posteriormente se librará la Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber a la sentenciada que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **VEINTIÚN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS** donde la penada se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluida nuevamente en Establecimiento Carcelario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. R E S U E L V E

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a DANIEL ALFONZO GOTA GOTA en **UN (01) MES Y NUEVE (9) DÍAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a DANIEL ALFONZO GOTA GOTA el subrogado de la Libertad Condicional, a partir de la fecha, el cual está condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término **VEINTIÚN (21) MESES Y OCHO (08) DIAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad a favor de DANIEL ALFONZO GOTA GOTA ante el Director del Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO: **ORDÉNESE** la expulsión inmediata del país de DANIEL ALFONZO GOTA GOTA identificado con cédula de extranjería No. 18.834.952 de La Pascua, estado Guárico (Venezuela), conforme lo establece el artículo 102B de Ley 65 de 1993, en consecuencia, ordénese a la Dirección del EPC Paz de Ariporo que deje a disposición y traslade con las medidas de seguridad del caso a MIGRACIÓN COLOMBIA- Dirección Regional de la Orinoquia, al extranjero para el trámite administrativo de expulsión.

SEXTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de DANIEL ALFONZO GOTA GOTA.

---

[1] Oficio S-2017-266332/SUBIN/GRAIC-1.9 del 11 de mayo de 2017.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para tal cometido líbrese Despacho Comisorio con destino a la **Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP** _____ 29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN INTERNA.	**3507**
RADICADO ÚNICO	85250600119020190010 2
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO
PENA ACUMULADA:	58 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	**DANIEL ALFONZO GOTA GOTA**
RECLUSION:	EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA LIBERTAD CONDICIONAL

Claudia Vargas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1453

Yopal (Cas.), doce (12) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **3590**
RADICADO ÚNICO: **850016001188201900350**
SENTENCIADO: **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA**
DELITO: **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVO**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA,** soportadas mediante escrito sin numero de 30 de septiembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169380	Yopal	12/07/2021	**De mayoa junio de 2021**	138	Estudio	**11,5**	

TOTAL 11,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA** en **once punto cinco (11,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **OSMAN EDUARDO CAPACHO PARRA** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** 29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Yopal, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	**3608**
RADICADO ÚNICO:	63130600044202000170
SENTENCIADO:	**GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ**
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA PRINCIPAL:	70 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Cumplimiento y ejecución de pena

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ**, para de manera oficiosa entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos ***el 19 de mayo de 2020 en el kilómetro 25 de la vía Armenia- Ibagué***, **GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ**, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Calarcá- Quindío, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de dos mil veinte (2020), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de **70 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el periodo de igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.
Se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 19 DE MAYO DE 2020.**

III. CONSIDERACIONES

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

> *"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*

GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ cumplé una pena de **70 MESES** DE PRISIÓN, se encuentra privado de la libertad **DESDE EL 19 DE MAYO DE 2020 a la fecha,** lo que nos indica que a la presente fecha ha purgado de pena en tiempo físico un total de DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 17/09/2014 a la fecha	17 meses 28 días
TOTAL	**17 MESES 28 DÍAS**

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	NO	3/5 partes pena impuesta	42 MESES
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte pena impuesta	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	70 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor GENARO BONIFACIO CÁRDENAS BOHÓRQUEZ, DIECISIETE (17) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS de pena cumplida.

SEGUNDO: INFORMAR a la PPL que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____
personalmente al CONDENADO
Walter Bohorquez

23112021
Genaro Cardenas

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 228 JP1

29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487
(Ley 906)

Yopal, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO		**3668**
RADICADO ÚNICO		850016300153201880032
PPL		**ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES**
DELITO		TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA		64 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:		EPC YOPAL
DECISIONES	:	PERMISO DE TRABAJO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por la sentenciada **ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES**, conforme a escrito allegado el 08 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 08 de abril de 2018 en el Establecimiento Carcelario de Yopal, **ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES** fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de 01 de diciembre de 2020, a 64 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia previa caución prendaria por $200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso.

La sentenciada prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 04 de enero de 2021.

ANGIE KATHERINE TORREYES CÁCERES ha estado privada de la libertad desde el 04 DE ENERO DE 2021 A LA FECHA

III. CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente

dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de*

vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, sin embargo, de acceder a las pretensiones de la sentenciada se estaría dejando en libertad, sin ningún tipo de restricción, dado que al desempañarse como vendedora ambulante en todo el municipio de Aguazul, sería imposible ejercer control y vigilancia de la pena, debido a que la PPL no estaría laborando en un lugar fijo.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que no se dan las condiciones para que la sentenciada pueda laborar, por tal razón se habrá de negar el permiso incoado. Se le informa a la prenombrada que en sus próximas solicitudes de permiso laboral, cuente con un lugar fijo a desempeñar su labor y un horario laboral que no exceda de las 48 horas semanales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR a **KATHERINE TORREYES CÁCERES** el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra **PRIVADA DE LA LIBERTAD** ***en el Lote 2 Manzana A Barrio San Nicolás de Aguazul- Casanare, correo electrónico ktheriintorreyes@gmail.com***

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1463

Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **3755**
RADICADO ÚNICO: **11001600000202000589**
SENTENCIADO: **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN**
DELITO: **FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN,** soportadas mediante escrito sin numero de 16 de septiembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169407	Yopal	11/07/2021	**De mayo a junio de 2021**	138	Estudio	**11,5**	

TOTAL 11,5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN** en **once punto cinco (11,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN** (art. 178, ley

600 de 2009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

23112021

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO Bairon Castiblanco

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO		**3769**
RADICADO ÚNICO		990016000670202000023
PPL		**NEFTALY OLMOS**
DELITO		TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA		32 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:		EPC YOPAL
DECISIONES	:	LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **NEFTALY OLMOS**, conforme a escrito allego por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal en escrito del 04 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 28 de febrero de 2020, NEFTALY OLMOS fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño- Vichada, mediante sentencia de 21 de abril de 2021, a 32 MESES DE PRISIÓN, por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC 2 ARTICULO 376 DEL C.P., a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutivo de que trata el artículo 38G del C.P., previa caución prendaria por UN (01) SMLMV.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 23 de abril de 2021, para lo cual prestó póliza judicial.

NEFTALY OLMOS ha estado privado de la libertad desde el 29 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **NEFTALY OLMOS** cumple pena de **32 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **19 MESES y 06 DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL 29 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de **20 MESES Y 28 DÍAS FÍSICOS.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	20 meses 28 días
Redención (cárcel municipal Puerto Carreño)	4 meses 3.5 días
TOTAL	**25 MESES 1.5 DÍAS**

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTICINCO (25) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 12 N°18-73 Barrio Morichal del municipio de Villanueva - Casanare, celular: 3118856110-3192730120, El Defensor Dr. Hugo Fernando Garcés Guzmán en el correo** seguridadlatino@hotmail.com

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **SEIS (06) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **NEFTALY OLMOS** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **SEIS (06) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con destino al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE VILLANUEVA-CASANARE,** a fin de que se notifique la decisión adoptada en esta instancia, se reciba caución prendaria por UN (01) SMLMV, se haga suscribir la diligencia de compromiso y posteriormente se sirva **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **NEFTALY OLMOS** ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal (Casanare), **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NEFTALY OLMOS.**

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al PPL en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JJ _____

29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1454

Yopal (Cas.), doce (12) de noviembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO **3802**
RADICADO ÚNICO: **50001610000020200018**
SENTENCIADO: **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ**
DELITO: **EXTORCION AGRAVADA TENTADA**
RECLUSION: **EPC YOPAL -CASANARE**
TRAMITE: **REDENCION DE PENA**

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ,** soportadas mediante escrito sin numero de 07 de septiembre de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal – Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuara la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18172385	Yopal	12/07/2021	**De mayo a junio de 2021**	138	Estudio	**11,5**	

TOTAL 11,5 Días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **once punto cinco (11,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ** en **once punto cinco (11,5) días.**

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ANDERSON VELASQUEZ RODRIGUEZ** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC 23112021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al **CONDENADO** _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy_____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1** _____ 29 NOV 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 03 DIC 2021 DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO N 1475 PPL CÓRDOBA HERNANDEZ.

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mar 23/11/2021 11:05

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA. ENVIO NOTIFICACIÓN DEL AUTO INTERLOCUTORIO N 1475 DE FECHA 22/11/2021 DE LA PPL CORDOBA HERNANDEZ JHANSON
LIBERTAD POR PENA CUMLIDA.

FAVOR DE CONFIRMAR DE RECIBIDO

Atentamente,

Secretaria Juridica Epcyopal

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos Minjusticia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1475

Yopal, veintidós (22) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado Interno	:	**3818**
Radicado Único	:	27001600110020170064 6
Condenado	:	**JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ**
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Pena principal	:	5.6 años de prisión
Reclusión	:	Cárcel Yopal
Trámite	:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES

JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, en sentencia del 04 de junio de 2020, a la pena principal de 5.6 AÑOS DE PRISIÓN, por el delito de **FABRICACIÓN**, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no le fue concedido ningún subrogado penal, hechos que tuvieron ocurrencia el ***14 de marzo de 2017.***

El prenombrado ha estado privado de libertad en dos oportunidades: desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 16 de febrero de 2018 y desde el 22 de abril de 2021 a la fecha

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18332626	Yopal	22/11/2021	Oct de 2021	8	Trabajo	0.5
18332626	Yopal	22/11/2021	Oct de 2021	114	Estudio	9.5

TOTAL: 10 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIEZ (10) días de redención de pena** por TRABAJO y ESTUDIO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 16 de febrero de 2018 y desde el 22 de abril de 2021 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **DIECIOCHO (18) MESES Y UN (01) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico 31/01/2013 al 22/07/2014	18 meses 01días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	**18 meses 11 días**

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **18 meses 11 días** de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **5.6 años**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad inmediata por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO y ESTUDIO** a **JHANSON CÓRDOBA HERNÁNDEZ en DIEZ (10) días**, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.018.475.456 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

23112021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy_____ personalmente al
CONDENADO
JHANSON CORDOBA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy
personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

29 NOV 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 03 DIC 2021

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

Radicado Interno	:	**3818**
Radicado Único	:	27001600110020170064 6
Condenado	:	**JHANSON CORDOBA HERNÁNDEZ**
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS
Pena principal	:	5.6 años de prisión
Reclusión	:	Cárcel Yopal
Trámite	:	**NIEGA** LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA